



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 12 - Hoteles, Restoranes y Bares

*Subgrupo 03 - Otros establecimientos de alojamiento:
hoteles de alta rotatividad*

Decreto N° 529/006 de fecha 8/12/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 529/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 12 (HOTELES, RESTORANES Y BARES), Subgrupo N° 03 (OTROS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO - HOTELES DE ALTA ROTATIVIDAD), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 27 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 27 de setiembre de 2006, en el subgrupo 03 "Otros Establecimientos de Alojamiento - Hoteles de Alta Rotatividad" del Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", rige con carácter nacional, a partir del 1º de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el 27 de setiembre de 2006, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comparecen: Por el sector empresarial el Sr. Marcelo Lavorerio, César López y Julio Cesar Sardeña y Por otra parte los representantes de los trabajadores

del mismo sector, Sres. Wilson Cortez y Héctor Lodeiro, CONVIENEN la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del Consejo de Salarios del Grupo nro. 12 "Hoteles, Restoranes y Bares" Subgrupo nro. 03 **"Otros Establecimientos de alojamiento- Hoteles de Alta Rotatividad"**, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2006 y el 30 de Junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2006, el 1° de Enero de 2007, el 1° de Julio de 2007 y 1° de Enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Salarios Mínimos: Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año, correspondiente al 6,29%, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1,67% por concepto de correctivo acordado en el convenio anterior, 1,5% por concepto de recuperación, 3% por concepto de inflación proyectada para el semestre (1,0167x1,03x1,015):

CATEGORIAS	SALARIO
Pistero	\$ 4466
Garagista	\$ 4466
Mucama	\$ 4466
Mucama c/ Limpieza	\$ 4466
Jardinero	\$ 4466
Lavandera	\$ 4466
Planchadora	\$ 4466
Limpiadora	\$ 4466
Mozo c/ Limpieza	\$ 4913
Mantenimiento	\$ 4913
Auxiliar Administrativo	\$ 5404
Telefonista	\$ 5404
Encargado	\$ 5943
Tenedor de Libros	\$ 5943

CUARTO: Ajuste salarial 1° de Julio 2006 - 31 de Diciembre 2006:

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento salarial inferior al 5,76 %, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1,67 % por concepto de correctivo resultante de la aplicación del convenio de fecha 1° de agosto del año 2005, 3% por concepto de inflación proyectada para el semestre de julio-diciembre 2006 de acuerdo con lo establecido en la encuesta selectiva del BCU

del mes de junio de 2006 y 1% por concepto de recuperación (1,0167 x 1.03 x 1.01), sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2006.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos:

A partir del 1º de Enero de 2007, del 1º de Julio de 2007 y 1º de Enero de 2008 se acuerda un incremento en las remuneraciones nominales, vigentes al mes anterior al ajuste correspondiente, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Para quienes superan los salarios mínimos del sector:

Ajuste del 1º de enero de 2007:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de diciembre de 2006.

B) Un 1,25% de crecimiento.

Ajuste del 1º de julio de 2007:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de junio de 2007.

B) Un 1,25% de crecimiento.

Ajuste del 1º de enero de 2008:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de diciembre de 2007.

B) Un 2% de crecimiento.

B) Para quienes estén percibiendo los salarios mínimos del sector:

Ajuste del 1º de enero de 2007:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de diciembre de 2006.

B) Un 1,5% de crecimiento.

Ajuste del 1º de julio de 2007:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa

prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de junio de 2007.

B) Un 1,5% de crecimiento.

Ajuste del 1º de enero de 2008:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U., al mes de diciembre de 2007.

B) Un 3,5% de crecimiento.

SEXTO: Correctivo: En las distintas instancias de los ajustes de salarios semestrales previstos en este acuerdo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo de igual lapso. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el semestre inmediato posterior.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales: Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2007, Julio 2007 y Enero 2008, una vez que se conozcan los datos de variación del I.P.C. del cierre del semestre, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

OCTAVO: Licencias Especiales: Las partes acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: 1) Fallecimiento de madre, padre, cónyuge, hijos o hermanos, los trabajadores dispondrán de 2 días calendarios y consecutivos, incluyendo el día del deceso. A partir de 200 KM del lugar de trabajo se otorgará un día más de licencia en virtud del traslado al interior del país. 2) Al padre por nacimiento de un hijo: se le otorgará dos días calendario consecutivos incluido el día del nacimiento. 3) Matrimonio civil por única vez dentro de la empresa en cuestión: los trabajadores que contraigan matrimonio civil gozarán por única vez 3 días calendario consecutivos, incluyendo el día del matrimonio. 4) Exámenes genito-mamarios: se otorgará a las trabajadoras el día que se realicen el examen de Papa Nicolau y el de mamografía. En caso de coincidir ambos exámenes se otorgará solo un día. 6) Donación de sangre: se otorgará al trabajador el día que efectue la donación de sangre. 7) Testigos ante el Poder Judicial: se concederá al trabajador las horas que justificare haber estado a disposición del Poder Judicial a efectos de brindar declaración en calidad de testigo.

Para todos los casos mencionados, el trabajador deberá justificar el uso de dichas licencias presentado la documentación que en su caso corresponda.

NOVENO: Ropa de Trabajo: Se dispone la entrega dos veces en el año de la ropa de trabajo que utiliza el trabajador en forma habitual

desarrollando la tarea designada, respetando normas municipales de higiene. A todo trabajador nuevo se le entregará también la ropa adecuada. Se exhorta a que dicha indumentaria no afecte la imagen del trabajador.

DECIMO: Período de lactancia: Las trabajadoras que estén lactando a su hijo/a durante el período fijado por el INAU para el amamantamiento, tendrán derecho a tomar las dos medias horas previstas por decreto de fecha 1ero. de junio de 1954, pudiendo optar por que dicho beneficio se goce ingresando una hora más tarde de su horario habitual o saliendo una hora antes del mismo.

DECIMOPRIMERO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral: Las partes acuerdan formar una Comisión tripartita que estudie, establezca y tenga seguimiento en este sector, exhortando al cumplimiento de las leyes vigentes, tratados ratificados, decretos, convenios, etc. Esta comisión se instalará 30 días después de la firma de este convenio. Dicha comisión tendrá también el cometido de impulsar ámbitos bipartitos de seguridad y salud laboral que tendrán como cometido el desarrollo conjunto de programas de salud en materia de prevención integral de consumo problemático de alcohol y drogas en el ámbito laboral.

DECIMOSEGUNDO: Leyes de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 17.514 sobre violencia doméstica, Ley 16.045 sobre la no discriminación por sexo y Ley 17.817 referente a la xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación.

DECIMOTERCERO: Día del Trabajador Gastronómico, Barista y Hotelero: el día 17 de agosto de cada año se celebrará el día del trabajador gastronómico, barista y hotelero; dicho beneficio tendrá carácter de feriado pago para todos los trabajadores del sector. Los trabajadores que por razones de funcionamiento de la empresa se les requiera trabajar ese día, cobrarán doble como cualquier feriado no laborable.

DECIMOCUARTO: Propinas: la percepción y distribución de las propinas será de responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

DECIMOQUINTO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia.

No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de trabajadores PIT CNT de carácter nacional.

DECIMOSEXTO: Licencia Sindical: Se reglamenta la licencia sindical para el grupo en los siguientes términos:

1º) Horas mensuales de licencia sindical de acuerdo a la ley 17.940.

El o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este grupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafral ni eventual), tendrán derecho a gozar de media hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de sesenta horas mensuales.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los Dirigentes Sindicales de Empresas siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

2º) Avisos de inasistencia por actividad sindical: Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por escrito por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a las setenta y dos horas previas a su goce. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberá coordinar entre el Comité de base y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un funcionario idóneo. En los casos en que se desempeñen tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, éstas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal idóneo al cumplimiento de dichas tareas.

En los casos en que el o los delegados sindicales necesiten más tiempo que el acordado dentro del mes por concepto de licencia sindical acordada en el numeral 1º, el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando en este caso salario ni sanción de carácter alguno, en la medida que no supere el 100% del tiempo máximo de licencia sindical referida.

DECIMOSEPTIMO: Cartelera Sindical: a)- las empresas se comprometen de acuerdo a las normas vigentes a que exista una cartelera sindical. Será tarea de la empresa ubicarla en un lugar visible para todos los trabajadores. b)- el uso de la cartelera estará reservado pura y exclusivamente para las comunicaciones de carácter gremial. Los comunicados serán netamente informativos y no podrán contener textos ofensivos ni hacia los funcionarios ni hacia la empresa. c)- el manejo de la misma, para su mejor funcionamiento, será responsabilidad de un trabajador que será designado por los funcionarios.

DECIMOCTAVO: Interpretación: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia de interpretación de cualquiera de las cláusulas de este convenio, las mismas se resolverán por medio del Consejo de Salario del Grupo 12.

Leída la presente se firma en señal de conformidad.